

Pereira, Risaralda



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO - QUINDÍO  
E.S.D.

---

PROCESO	DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADUCADO	63690-40-89-001-2023-00096-00
DEMANDANTE	EMILCEN TOBON FRANCO.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUNICE CARDONA FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

---

**DANIEL LEAL PÉREZ**, mayor y vecino de Pereira, Risaralda, abogado en ejercicio, identificado de acuerdo con la información relacionada debajo de mi firma, actuando en condición de apoderado de la señora **EMILCEN TOBON FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.119.273, domiciliada en Salento, Quindío, quien actúa en su condición de poseedora, estando dentro del término de ley, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, notificado por estado el 30 de enero de 2024.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El artículo 318 del Código General del Proceso señala,

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. [...]"*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]"*

---

Correo electrónico: [lealperez7@gmail.com](mailto:lealperez7@gmail.com)

Número de contacto: 3173635839 Pereira-Risaralda

En ese entendido, encontrándome dentro del término de ley, por resultar procedente, me permito presentar el recurso de reposición a fin de que se reforme o revoque la decisión adoptada por su despacho.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

De manera amplia, el artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda de declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda adquirir un bien privado por prescripción, como lo es en este caso, que la señora **EMILCEN TOBON FRANCO** pretende adquirir por prescripción un bien privado ubicado en el municipio de Salento Quindío.

Así mismo, señala que, salvo norma especial, se aplicarán las reglas contempladas en el citado artículo y, en virtud de ello el despacho consideró que al existir norma especial como la Ley 1561 de 2012, el trámite que se le debía dar a la demanda era el allí impuesto.

Pues bien, con el mayor respeto esta parte no comparte la posición del honorable despacho, dado que, si bien es cierto que el artículo 375 trae a colación la frase "salvo norma especial" es la misma norma especial (ley 1561 de 2012) la que le otorga a la parte interesada la posibilidad de acogerse a las disposiciones que ella consagra, pues, en su artículo 26 menciona,

*"Artículo 26. Efecto general e inmediato de la ley. Podrá acogerse al proceso verbal especial aquí previsto todo aquel que a la entrada en vigencia de esta ley haya cumplido los requisitos para tal efecto."*

En ese entendido, realizando la interpretación de la norma, la palabra "podrá" otorga una facultad y no una imposición para acogerse a la ley 1561 de 2012, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que todos los procesos cuyos bienes a prescribir no superaran los 250 SMLMV de su avalúo catastral se tramitaran por la ley 1561 de 2012, así lo hubiera indicado con la palabra "deberá", imponiendo esa carga en la parte interesada. Contrario a eso, se insiste otorgó la facultad de elegir entre la norma especial y la norma general. Ello, encuentra razón en que, de interpretarse de esa manera la ley y el criterio del honorable despacho, ningún proceso, incluso de mayor cuantía (superior a 150 SMLMV), podría tramitarse por el procedimiento contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Véase señor Juez, que la intención de este apoderado judicial de tramitar el proceso por el contemplado en el artículo 375 del estatuto procesal vigente no obedece a un capricho sino a la decisión que fue tomada por la demandante **EMILCEN TOBON FRANCO** quien eligió la vía legal contemplada en el artículo 375 del Código General del Proceso, cuyas disposiciones

resultan totalmente viables para llevar a término el proceso verbal de pertenencia y, para el cual precisamente me fue otorgado el poder especial que acompañé junto con la presentación de la demanda.

Ello adicional a que, con la lectura e interpretación que se le hace a la Ley 1561 de 2012, se evidencia de manera clara que contempla un trámite que impone a la parte interesada requisitos adicionales a los contemplados en el artículo 375 del C.G.P y que, por demás, le agrega un grado de complejidad para su presentación, máxime si en cuenta se tiene que la demandante es una persona de edad avanzada; razón por la cual, al ordenarse que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1561 de 2012, cuando perfectamente el proceso puede ser tramitado por el artículo 375 del C.G.P, podría conllevar a una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante, pues, se le impone una carga adicional que la parte no está obligada a llevar, por estar así facultada por la misma ley especial, pues su deseo es tramitar su proceso conforme a lo regalado en el estatuto procedimental vigente.

Es por lo antes dicho que, existen discrepancias con el criterio adoptado por el despacho, pues, se insiste, es la misma norma especial la que permite que la parte interesada se acoja a procedimiento diferente al allí contemplado, como lo es el precitado artículo 375.

En efecto, de manera similar se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 21386-2017 del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló,

*"[...] Ahora, tampoco resulta admisible al caso las previsiones del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, pues a más que sobre éste no se afincó la decisión de dar por terminada la aludida actuación, lo cierto es que dicha normatividad no tiene cabida en la misma, dado que, se recuerda, a la demanda se le impartió el trámite establecido en el actual código procesal civil, sin que tal hecho hubiese sido propuesto como excepción previa, el cual por demás no está consagrado como causal de nulidad del proceso, sumado a que solo está permitido que en lo no regulado en la pluricitada ley se acuda a las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia del citado estatuto general de procedimiento<sup>2</sup>, lo que no está establecido en vía contraria. [...]"* (subrayado intencional)

Nótese, como se da claridad de que el proceso contemplado en el estatuto procesal vigente no debe mezclarse con lo señalado en la ley 1561 de 2012, pues, es la ley 1561 de 2012 la que en los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso, ello, no deja duda de la posibilidad que tiene la parte interesada de iniciar su proceso por el procedimiento que más se acomode a sus pretensiones y capacidades, máxime cuando el artículo 375 permite su trámite normal y, se itera, de dársele aplicación al criterio del despacho, no se tramitarían procesos por el artículo 375 del C.G.P, en ningún despacho del país, cuando los bienes no superan los 250 SMLMV de su avalúo catastral.

Adicionalmente, considera el suscrito de la manera más respetuosa que, la imposición de llevar el proceso por la vía legal contemplada en la Ley 1561 de 2012, vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia de mi prohijada.

En consecuencia, señor juez, solicito comedidamente, sean acogidos los anteriores argumentos y se reponga la decisión recurrida, para que en su lugar sea admitida la demanda y tramitada conforme a lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión, sea concedido el recurso de apelación, por resultar procedente por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Agradezco su colaboración en este asunto.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Leal Pérez', written in a cursive style.

**DANIEL LEAL PÉREZ**

C.C. No. 1.088.299.318 de Pereira.

T.P. No. 274544 del C.S.J.